

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta central en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín num. 13. á 6 reales al mes y 2 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 186.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 2 del actual se saque á subasta la conduccion de la correspondencia tres veces por semana entre Infantes y esta capital; he resuelto insertar á continuación el pliego de condiciones bajo el cual se ha de verificar; advirtiendo que aquella tendrá lugar en el mismo dia que se señala en la condicion 13 á las doce de su mañana y en el local que ocupa este Gobierno de provincia. Albacete 10 de Julio de 1852.—José del Pino

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana de ida y vuelta entre Infantes y Albacete.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Infantes á Albacete y viceversa, pasando por Ballestero.

2.º La distancia que media entre Albacete é Infantes se correrá en diez y ocho horas, con arreglo al itinerario que rige en la actualidad sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifi-

quen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente, la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el rematante los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores situadas en los puntos que crea mas convenientes.

5.º El contratista tendrá la obligacion de correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º El contratista no podrá su barrender, ceder, ni traspasar, en todo ni en parte, el servicio contratado, sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar dicho contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion sobre la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de correos de Manzanares por mensualidades vencidas.

9.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por la superioridad dejará el contratista depositado en la Administracion principal de correos citada el importe de una mensualidad, que le será devuelta cuando finalice aquel, si no hubiere motivo para retenerla.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia que se fije al comunicacion superior.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal

respectiva, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidan verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultase aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Albacete y Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Albacete ante el Gobernador de la provincia, y en Manzanares ante el Alcalde de esta villa, con asistencia de los Administradores de correos de ambos puntos, á la hora y en el local que designen ambas autoridades el día 9 de Agosto próximo.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de nueve mil quinientos rs. vn. anuales no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Administración recaudadora del Gobierno de Albacete y en la Administración principal de correos de Manzanares la suma de nuevecientos rs. en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al mejor postor, que se le retendrá hasta que, obtenida la Real aprobación, plantee el servicio el día que se le señale.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que trata la condición anterior.

17. A cada proposición acompañará en distinto pliego también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces por semana de Infantes á Albacete y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aproba-

ción superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección de correos.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.—Madrid 2 de Julio de 1852.—Rubricado.

OTRA NUMERO 187.

Provincia de Albacete.—Tercer trimestre.—Partido de Alcaraz.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde corregidor de esta ciudad cabeza del partido, forma de las cantidades que se necesitan para socorro de presos pobres, y demas atenciones carcelarias para el tercer trimestre del corriente año.

Para el socorro de 14 presos que existen en estas cárceles del partido al respecto de real y medio diario	1944
Por asignacion á los facultativos de medicina y cirujia	80
Dotacion del alcaide.	450
Socorro á presos de tránsito.	400
Para los reparos que ocurran en la cárcel durante el trimestre	300
Por 12 pliegos de papel del sello 4.º para los libros de entradas y salidas de presos.	28 8
Papel sellado y blanco para la formacion de este presupuesto y cuentas sucesivas.	10
Total presupuesto	2879 8

BAJA.

Por la existencia del trimestre anterior.	142 24
Liquido repartible	2736 18

DISTRIBUCION.

	Almas.	Rs.	Mrs.
Alcaraz.	3776	444	8
Ballestero	952	112	
Bienservida.	4018	419	26
Bugarra.	4899	223	44
Bonillo.	3125	367	22
Casas de Lázaro.	4020	420	
Cotillas.	418	49	6
Masegoso.	4013	419	6
Ossa de Montiel.	661	77	26

Paterna.	4480	474	4
Peñascosa.	884	403	22
Povedilla.	443	52	4
Riepar.	900	405	30
Robledo.	720	84	24
Salobre.	947	444	44
Vianos.	4844	246	32
Villapalacios.	922	408	16
Villaverde.	569	66	32
Viveros.	807	94	32
	<u>23395</u>	<u>2752</u>	<u>12</u>

RESUMEN.

Se necesitan repartir	2736	48
Se han repartido.	2752	12
Diferencia de mas.	45	28

Producida por no tener mas cómoda aplicacion el prorrateo que se ha verificado al respecto de 4 mrs. por alma. Alcazar 6 de Julio de 1852.—Vicente Ferrer Mendiri.

Sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse dentro del trimestre, acerca de la base sobre que ha girado el anterior repartimiento, lo he aprobado como tambien el presupuesto que antecede: y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos citados satisfagan con puntualidad las cuotas marcadas para que no sufra entorpecimiento el interesante servicio de que se trata. Albacete 12 de Julio de 1852.—José del Pino.

Conclusion del proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

- 1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.
- 2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.
- 3.º Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.
- 4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.
- 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.
- 6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.
- 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrezera el que lo propenga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de

la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegere á mejor fortuna.

El oficio fiscal no esta obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La Interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Si fuere de muerte.
- 2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de la apelacion al Tribunal Supremo en el termino de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por esta al Fiscal, para que exponga su dictamen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el termino del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre e le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictamen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso y se procederá á ella, previa citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que

los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un numero menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros, distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá éste á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO. V.

Disposicion comun á los tres capitulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.
El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Circular.

Ha llegado á noticia de S. M. que en varias capitales de provincia se han establecido agencias con

el objeto de formar á los Ayuntamientos los repar-tes de la contribucion territorial y activar su aprobacion en las oficinas respectivas; y aunque por el Ministerio de Hacienda se han dictado las órdenes oportunas para evitar semejante abuso, y aboriar tambien á los Ayuntamientos la retribucion que por este servicio se les exija, y que en último resultado vendria á pesar sobre los contribuyentes, la Reina ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de provincia recuerden y hagan cumplir á los Ayuntamientos los deberes que la instruccion de Hacienda les impone en lo relativo á la evaluacion y repartimiento de la citada contribucion territorial, á fin de elejar todo motivo de abuso en este servicio, y de evitar á los contribuyentes exacciones indebidas.

Madrid 5 de Julio de 1852.—Bertran de Lis.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En órden inserta en el Boletín oficial número 68 pidió esta Administracion una nota de las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado por consecuencia de las operaciones de evaluacion y repartimiento de territorial del corriente año.

Y no habiendo V. cumplido aun con tan urgente servicio, se hace indispensable lo verifique á vuelta de correo sin falta, pues de lo contrario pediré al Sr. Gobernador le imponga una multa ó un planton como correctivo de su apatia. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 8 de Julio de 1852.—P. A., Juan de Dios Resch.—Señor Alcalde constitucional de

Abengibre.	Yeste.
Alatoz.	Jorquera.
Albatana.	Lezuza.
Albacete.	Lietor.
Alcañiz.	Mahora.
Bailestero.	Montealegre.
Barrax.	Munera.
Bogarra.	Nerpio.
Bonete.	Oya-Gonzalo.
Carcelen.	Ontur.
Casas Ibañez.	Ossa de Montiel.
Casas de Juan Nuñez.	Peñas de San Pedro.
Casas de Lazaro.	Petroba.
Casas de Vés.	Pozo-hondo.
Caudete.	Pozo-lorente.
Corral-Rubio.	Recueja.
Chinchilla.	Robledo.
Ferez.	Salobre.
Fuente-alamo.	San Pedro y Cañadas.
Fuente-albilla.	Tarazona.
Golosalvo.	Valdeganga.
Hellin.	Villamaleu.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin núm. 17.